

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 157.—Excmo. Sr.—Por Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento, se dispuso lo siguiente:—«Excmo. Sr.»—Vista la Real orden que V. E. se sirve dirigir con fecha 7 de Mayo último, consultando, en primer término, si los Ingenieros de Caminos que prestan sus servicios en Ultramar, y llevan más de dos años en las plazas de Ingeniero segundo, Ingeniero aspirante ó Ayudante en comisión, se les nombrará Ingenieros segundos de la Península, supernumerarios, con derecho á los ascensos correspondientes en Ultramar; y sometiendo, en segundo lugar, al acuerdo y conformidad de este Ministerio la conveniencia de que por el del digno cargo de V. E. se dicte una resolución sobre el modo de proveer las vacantes que ocurran en el servicio de obras públicas de las provincias Ultramarinas:—Visto el Real Decreto de 19 de Julio de 1892, y el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos: Visto lo informado por la Junta Consultiva, de Caminos Canales y Puertos, con fecha 23 de Agosto último, en este particular: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo esencial, con el parecer de la precitada Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos: ha tenido á bien disponer: 1.º Que los alumnos que hayan terminado sus estudios en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos y servido en la clase de Aspirante á Ingeniero los dos años que determina el art. 9.º del Real Decreto de 19 de Julio de 1892, pueden ser considerados como Ingenieros segundos de la Península y ser destinados por lo tanto, á Ultramar, con el ascenso correspondiente:—2.º Que por igual razon deben ser considerados tales Ingenieros los que en calidad de Aspirantes ó de Ayudantes hayan cumplido en Ultramar los dos años de servicio que se refiere el preterido art. 9.º del Real decreto de 19 de Julio de 1892:—3.º Que si un Ingeniero está sirviendo en Ultramar, una plaza de una categoría de un grado superior por que no la solicitase ninguno de la Península al anunciarse la provisión de la misma y adquiriese luego en la Península dicha categoría puede ascenderse en Ultramar, á la clase inmediatamente superior, cubriéndose así la plaza con su propia clase y categoría, por el Ingeniero que la estuviese sirviendo:—4.º Que para el ingreso en el escalafón general del Cuerpo, y en el servicio de las obras públicas de los Ingenieros de Caminos que regresen de Ultramar á la Península, se observarán estrictamente las reglas dictadas por este Ministerio en 20 de Mayo de 1873.—Lo que S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se trasmita á V. E. para su conocimiento; y que conviniendo al propio tiempo, dictar algunas aclaraciones y modificaciones á las reglas adicionales establecidas en la Real orden de 14 de Setiembre de 1879, respecto á la manera de proveer las plazas vacantes, que de Ingenieros y Ayudantes de obras públicas existan en Ultramar, se ordene lo siguiente:—1.º Cuando en lo excesivo ocurra una vacante en el expresado personal facultativo de Ultramar y no tengan de-

recho á ocuparla alguno de los que allí sirven, con arreglo á las anteriores prescripciones, será necesario para proveerla que se anuncie por el plazo de un mes, por la Dirección general de obras públicas del Ministerio de Fomento, y en el caso, que no se presentase ningun Ingeniero ó Ayudante á solicitarla se dará inmediatamente cuenta de ello á este Ministerio y se prorrogará por el mismo el anuncio, durante el periodo de otro mes; designándose al que deba nombrarse, exclusivamente, entre los que hayan presentado sus instancias en el Ministerio de Fomento ó en este Departamento, dentro del plazo de los citados concursos:—2.º Para la designación del Ingeniero ó Ayudante, que deba nombrarse para ocupar una plaza vacante, aunque dejando siempre á la iniciativa del Ministro el designar el que considere más conveniente á los intereses del servicio en esas provincias Ultramarinas, deberá preferirse entre los solicitantes, el que cuente más antigüedad en cada clase, en la Península, de los Ingenieros y Ayudantes que figuren en el escalafón de los respectivos Cuerpos, (á excepción de los Jefes de servicio en cada isla que serán de la libre elección del Ministro, teniéndose únicamente en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes para dicho cargo,) y así mismo á los de mayor antigüedad relativa, ó á los que hayan obtenido mejores calificaciones al final de su carrera, ó presenten certificados de servicios y prácticas en la misma entre los Ingenieros y Ayudantes que aún no figuran en el escalafón del personal activo de la Península.—3.º La prescripción tercera de las adicionales de la Real orden citada relativa al ascenso que puede obtenerse por el funcionario facultativo de Obras públicas que lleve más de seis años en Ultramar, sin darse de baja en aquel servicio, y el caso de que anunciada la vacante, que su petición de ascenso produzca, no hubiese quien la solicitase en la Península, se entenderá en lo sucesivo, (en el caso, de que no hubiere quien solicitase la plaza; ó que el que la solicitase, contase menor antigüedad, en el escalafón del Cuerpo respectivo de la Península, que el solicitante de Ultramar: 4.º Se confirman las demás reglas establecidas en la citada Real orden de 14 de Setiembre de 1879, y todas las dictadas de acuerdo con el Ministerio de Fomento, respecto á la manera de proveer las vacantes de Ingenieros y Ayudantes de obras públicas que existan en Ultramar y respecto á sus ascensos, en aquellas islas, en todo cuanto no se opongan á lo preceptuado en las precedentes prescripciones:—5.º Se considerarán extensivas las presentes reglas adicionales al personal facultativo de Ingenieros y Ayudantes de Minas y Montes que prestan sus servicios en esas islas, debiendo publicarse esta resolución en las *Gacetas de Madrid* y en las de nuestras provincias de Ultramar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración Civil para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 159.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Enrique Pintó y Rogel, Jefe de Administración de 4.ª clase, Administrador de la Aduana de Manila, en las Islas Filipinas.—Dado en Palacio 25 de Enero de 1895.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar; Buenaventura de Abarzuza. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 160.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministerio de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar, en comisión á la plaza de Jefe de Administración de 4.ª clase, Administrador de la Aduana de Manila, en las Islas Filipinas á D. Luis de la Torre y Villanueva, que es Gobernador civil de Nueva Ecija en el mismo archipiélago.—Dado en Palacio á 25 de Enero de 1895.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Buenaventura de Abarzuza.—De R. O. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia General de Hacienda para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 165.—Excmo. Sr. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Arizcun y Flores, Jefe de Administración de 4.ª clase, Tesorero Central de Hacienda de las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á 28 de Enero de 1895.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Buenaventura de Abarzuza.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia General de Hacienda para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 166.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Joaquin María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, Jefe de Administración de cuarta clase de la Intervención general de la Administración del Estado en las Islas Filipinas. Dado en Palacio á 28 de Enero 1895.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar.—Buena Ventura de Abarzuza. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de las islas Filipinas.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

Administración Civil.

Manila, 20 de Marzo de 1895.

En vista de la desaparición de la peste bubónica en Emuy, segun manifiesta el Cónsul de España, y en cumplimiento del artículo 40 de la Ley, á propuesta de la Dirección general de Administración Civil, de conformidad con la Inspección de Beneficencia y Sanidad, se declaran limpias las procedencias del referido puerto de Emuy que se hubiesen hecho á la mar á los 30 dias despues de registrado el último caso de la epidemia mencionada.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos oportunos.

El General encargado del despacho.
ECHALUCE.

Manila, 23 de Marzo de 1895.

En vista de la conveniencia de organizar el servicio de botiquines establecidos en los pueblos que carecen de Farmacias, conforme previene el Superior decreto de 5 de Diciembre de 1879, teniendo en cuenta que en el articulado del Superior decreto de referencia, no se determinan de una manera precisa las atribuciones que corresponden á los practicantes encargados de los mencionados botiquines y considerando necesario restringir los abusos que se vienen cometiendo, este Gobierno General de acuerdo con la Dirección General de Administración Civil, á propuesta de la Inspección de Beneficencia y Sanidad viene en disponer.

1.º Se crea una comisión compuesta de tres Farmacéuticos de esta Capital para que en el término más breve que sea posible proponga por conducto de la Inspección del ramo, un proyecto de Reglamento de botiquines, determinando las atribuciones de los practicantes, con un catálogo de las Sustancias medicamentosas que pueden ser expandidas al público en condiciones oportunas.

2.º Esta comisión, la compondrán los Sres. Don Ulpiano Rodríguez Subdelegado de Farmacia Presidente, y vocales D. Joaquin Garrido y D. Enrique Perez. Farmacéuticos de esta Capital.

Comuníquese y vuelva á la Dirección General de Administración Civil á los efectos procedentes.

El General encargado del despacho.
ECHALUCE.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Manila, 16 de Marzo de 1895.

Visto lo propuesto por la R. M. Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Capital y lo informado por el Negociado de Instrucción pública y Sección de Fomento de este Centro Directivo, en uso de las facultades que me competen como Jefe Superior del ramo, vengo en disponer que se considere ampliado por otros dos años el plazo de igual tiempo que por los arts. 2.º y 4.º del Decreto de esta Dirección general de 1.º de Mayo de 1893 se concedió para que las aspirantes al título de Maestras de Instrucción primaria elemental que hicieron sus estudios libres y quisieran revalidarlos para optar el referido título, pudieran hacerlo en la citada Escuela Normal, sujetándose á un examen de las asignaturas correspondientes á dicho grado, ante el Tribunal que la dirección del mencionado

establecimiento designe y con sujeción á los programas del expresado centro docente.
Comuníquese y publíquese.—Avilés.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo "Isla de Luzon," á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real órden núm. 126 de 25 de Enero último, nombrando Oficial 4.º de la Dirección Civil, á D. José Antonio Aguirre.

Real órden núm. 128 de dicha fecha, trasladando á la plaza de Oficial 2.º de la citada Dirección, á D. Emilio Coronado y Romero.

Real órden núm. 134 de 29 del expresado mes, promoviendo á D. Luis Calderon Cases á la plaza de Capataz de Minas, afecto al servicio de la Inspección general del ramo, con la categoría de Oficial 4.º de Administración.

Real órden núm. 135 de la misma fecha, promoviendo á D. Luis Espina y Capo á la plaza de Ingeniero 2.º en comisión afecto al servicio de la Inspección general de Minas con la categoría de Jefe de Negociado de 3.ª clase.

Real órden núm. 137 de la mencionada fecha, trasladando al servicio de obras públicas de la Isla de Cuba y á la plaza de Ayudante 3.º en Comisión, al Ayudante 2.º de estas D. Desiderio Armillas y Munieta.

Real órden núm. 140 de 29 del referido mes declarando cesante á D. Tomás Torres Perona del cargo de Profesor interino de Elementos de Física y Química de la Escuela de Artes y oficios de Manila y nombrando en su lugar á D. Emilio Serra Fernandez Moratin.

Real órden núm. 165 de 30 del mismo mes, aprobando el nombramiento de Oficial 5.º interino de la Dirección Civil, hecho á favor de D. Jacobo Rubio.

Real órden núm. 166 de la repetida fecha, aprobando el nombramiento de Oficial 5.º interino de la citada Dirección, hecho á favor de D. Santiago García Mangiron.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—P. S., Antonio Verdégay.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 28 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante del núm. 72 D. Aniceto Gimenez.—Imaginaria, el Coronel de la 3.ª 1/2 brigada D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones Artillería; 7.º Capitan.—Vigilancia de á pié Artillería; 7.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición núm. 70.

De órden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Anuncios oficiales.

RAEL AUDIENCIA DE MANILA. Secretaria.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Juez de Paz suplente del pueblo de Concepción (Tarlac), para el resto del bienio, á Don Dámaso Timbol en reemplazo de D. Felix Yumul que ha renunciado el cargo por haber sido nombrado para otro de carácter municipal.
Manila, 26 de Marzo de 1895.—Gervasio Cruces.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del dia 29 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería Central el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido dia 29, se satisfarán al dia siguiente los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 27 de Marzo de 1895.—Miguel Novella.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 16 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber.

	PARVULOS		ADULTOS		TOTAL.
	V.º	H.º	V.º	H.º	
CEMENTERIOS	Paco (Nichos)				
	Loma (Cementerio general.)				
	Tondo.				
	Bironde				
	Sta. Cruz				
	Sampaloc				
Españoles		Indios		Chinos	
V.º	H.º	V.º	H.º	V.º	H.º
				TOTAL.	
				13	

Manila, 16 de Marzo de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º—El Alcalde, J. L. Irasterza.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Nueva Ecija subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia con la rebaja de un 10 pº del tipo anterior ó sea de mil novecientos sesenta y cuatro pesos noventa y cinco centimos, (pfs. 1.964'95) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 169 correspondiente al dia 19 de Junio de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier, 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Tayabas subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia con la rebaja de un 10 pº del tipo anterior ó sea de mil noventa y siete pesos cincuenta y siete centimos (pfs. 1097'57) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 75 correspondiente al dia 16 de Marzo de 1890.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto d.

Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Administración de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta provincia general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, coches y caballos del 2.º grupo de dicha provincia, con la rebaja de un 15 p^o del tipo anterior ó sea de ciento cincuenta y un pesos, diez y seis céntimos (pfs. 151'16) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila, núm. 4 correspondiente al día 26 de Abril de 1888.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado centro directivo sita en la calle núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á las de Moriones de Intramuros á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Administración de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Batangas 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia con la rebaja de un 10 p^o del tipo anterior ó sea de dos mil ciento treinta y seis pesos setenta y tres céntimos (pfs. 2136'73) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la calle núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á las de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Administración de Gobernación, Ricardo Solier.

El pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio de juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 16 pesos 73 céntimos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, empezarán á contarse desde el día en que se otorgue al contratista la aprobación por el Excmo. Director general de Administración Civil, de escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del acuerdo de la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente el día siguiente al del fenecimiento del anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación,

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos, de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Dirección general.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá cobrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón, reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos, noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Lenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas

y Mindanao, que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao, en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de 106 pesos, 84 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consiernen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la pre-

sentación de cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos; con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Batangas, por la cantidad de pfs.... céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 106 pesos, 84 cént. importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de de 188

En la Ciudad de Manila á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Resultando que en la mañana del veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres varios malhechores, cuyo número no aparece claramente precisado, asi como tampoco, si todos ellos iban armados, sorprendieron en el camino que de S. Isidro Cabecera de Nueva Ecija conduce al pueblo de S. Rafael término del barrio de S. Roque (Bulacan) la carromata en que viajaban dos chinos cuyos nombres no han podido ser averiguados y ejerciendo violencia en las personas de los mismos les sustrajeron doscientos pesos, saliendo en su persecución la autoridad local del barrio, auxiliada de algunos vecinos, consiguiendo detener, ya en la provincia de la Pampanga, á varios individuos como sospechosos ocupádoles armas é hirviendo á dos de ellos que hicieron resistencia.—Resultando: que instruidas diligencias para la comprobación de los hechos que se dejan relacionados en el fundamento anterior y averiguación de sus autores, por el Juzgado de 1.ª instancia de la espresada provincia de Bulacan y por la Guardia civil, aquel requirió de inhibición á la Superior Autoridad Militar de este Archipiélago, fundándose, en que como no se hallaba comprobado que hubiesen tomado parte en la comisión del robo de que se trata, el número de malhechores armados suficientes para formar cuadrilla, no cabía aplicar el Código de Justicia Militar, y por consiguiente debía seguir entendiendo del hecho la jurisdicción ordinaria, manteniendo la autoridad militar en competencia por entender justificada ya, que el robo se había llevado á cabo por cuatro malhechores armados, circunstancia que determinaba la competencia de la jurisdicción de guerra según lo dispuesto en el citado Código vigente de justicia militar.—Resultando: que habiendo insistido ambas autoridades en sus respectivas decisiones pasaron lo actuado á este Superior Tribunal en el que oido el Ministerio Fiscal opinó correspondía el conocimiento de la causa á la jurisdicción ordinaria.—Siendo Ponente el señor Presidente de la Sala D. Agustín Isorn.—Considerando que tanto el Código de justicia militar en el núm. 3.º de su art. 9.º, como el Código Penal en su art. 505 exigen para que pueda apreciarse la circunstancia de haberse realizado un robo en cuadrilla, la concurrencia probada de más de tres individuos armados, y no constando aún se haya cometido el de que se trata, por más de tres malhechores, claro es, que carecen de aplicación los preceptos invocados por la autoridad militar y que debe seguir conociendo del robo y de la resistencia hecha por los enjuiciados la jurisdicción ordinaria interin no aparezcan otros méritos hasta ahora desconocidos.—Vistas las disposiciones legales citadas.—Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria. Y en su virtud remítanse todas las actuaciones al Juzgado de 1.ª instancia de Bulacan, para los efectos procedentes en derecho con copia certificada de esta resolución poniéndose la misma en conocimiento del Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas. Y publíquese en la *Gaceta de Manila*. Así los señores anotados al margen lo proveyeron, mandan y afirman.—Agustín Isorn.—Francisco Peña Galvez.—José

García de Lara.—Manuel Araulio y Gonzalez.—María de Saez.

Es copia de su original que obra en el rollo su razon, á que me remito; de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 22 de Marzo de 1895. Luis M.a de Saez.

Edictos.

Don Vicente Foz y Romasanta, Juez de Paz de este Distrito de Binondo por sustitución reglamentaria.

Por el presente se cita llama y emplaza á los ausentes Medina y Bernardo Eduardo indios solteros de 21 y 27 años respectivamente de oficio cocheros, el 1.º natural del arrabal de Sta. Cruz junto al vecino que fué de S. Lázaro del arrabal de Sta. Cruz junto al de Magdalena y el último natural de Capiz de la misma provincia de Magdalená y el último natural de Paco para que en el término de 9 dias contados desde la inserción presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan en este Juzgado de Paz sito en la calle de Asunción núm. 6 para ser notificados de la sentencia dictada en el juicio verbal seguido en el mismo entre los espresados ausentes sobre choques cibidos que de no hacerlo dentro del citado término se otorga dicha notificación con los estrados de este referido Juzgado á dolos los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo á 21 de Marzo de 1895.—Vicente Foz y Romasanta.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio G. Tirona.

Don Emilio de la Sierra y Sierra Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial de Zambales, hallándose en el ejercicio de sus funciones y el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Feliciano Pascua, de cara redonda, anda cabizbajo y tiene una catriz de media pulgada en la cabeza y Remigio Garuña de edad, de estatura regular y 46 años de edad vecinos de Pangasinan (Pangasinan) para que dentro del término de 30 dias, desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila presenten en este Juzgado á contestar los cargos que resultan de causa núm. 1 por robo apercebido que de no hacerlo se les pararán rebeldes y contumaces, parándoles los perjuicios consiguientes. A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. G.) encargo y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Feliciano Pascua y Remigio Garuña y en caso de ser hallados remitan en clase de presos á este Juzgado.

Iba á 16 de Marzo de 1895.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Miguel Martínez Córdova Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Bataan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco mestizo español, casado en la causa núm. 2225 por robo que por el término de 30 dias improrrogable contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este Juzgado sito en la calle Catangin núm. 10 para que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde á los efectos judiciales parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Balanga 22 de Marzo de 1895.—Miguel Martínez Córdova.—Por mandado de su Sría., Pablo D. Dalauangbayan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al festigo Tomás Espinosa de la causa núm. 2068 por detención arbitraria para que por el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este Juzgado sito en la calle Catangin núm. 10 para que de no hacerlo se le pararán los juicios que haya lugar.

Dado en Balanga 22 de Marzo de 1895.—Miguel Martínez Córdova.—Por mandado de su Sría., Pablo D. Dalauangbayan.

Don Alejandro Villameriel Meneses Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Lucas Ocampo del barrio de Tudela de la jurisdicción de Luculan, y procesado en la causa núm. 1837 por hurto, para que dentro del término de 9 dias contados desde la publicación en la Gaceta de Manila presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á ponder de los cargos que contra el resultan de la espresada causa de hurto así, le oír y administrará justicia y que de no hacerlo trario sustanciaré la misma en su ausencia parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cagayan de Misamis 10 de Marzo de 1895.—Alejandro Villameriel.—Por mandado de su Sría., Apolinario Cavivit.

En virtud de la providencia dictada en la causa núm. 341 de 1894, se cita, llama y emplaza á Domingo Ferrer, Cornelia Ferrer vecinos de Calasiao Francisca Estabillo vecina de S. Carlos para que en el término de 9 dias desde la publicación del presente en la Gaceta de Manila comparezcan en este Juzgado para declarar en la causa apercebidos que de no verificarlo se les pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen 21 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Don Fernando Rodríguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada Española, Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de la Armada núm. 2946 que instruye por amenaza.

Por el 1.º edicto cito llamo y emplazo al individuo Pedro Gonzonillo natural y vecino del pueblo de Binangonan del Distrito de Morong, para que en el término de 30 dias se presente en esta Fiscalía á declarar en la sumaria citada.

Manila, 23 de Marzo de 1895.—Fernando Rodríguez.—Por mandado, Gabriel Sugan.

Don Federico Ibañez y Valera Teniente de Navío de la Armada Española, comandante de esta Capitanía del puerto y Fiscal de la sumaria núm. 2946 por hurto.

Por este 1.º edicto cito, llamo y emplazo al individuo Cirilo de Cruz natural y vecino de Los Baños de la provincia de Laguna de 43 años de edad casado y de profesión pescador, para que en el término de 30 dias se presente en esta Fiscalía.

Manila 22 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandado Gerardo Reyes.